

**OFICIO 220-085181 DEL 22 DE JUNIO DE 2009**

**ASUNTO: ARTÍCULO 363 DEL CODIGO DE  
COMERCIO –IMPOSIBILIDAD DE CEDER LAS  
CUOTAS.**

Me refiero a su escrito radicado en este Despacho con el número 2009-01-161022 por medio del cual eleva una consulta en los siguientes términos:

*“Ref. Resolución 350-2014 del 8 de julio de 2002 – Inversiones Aristizábal Arbeláez Hermanos Ltda. “ARAR”*

*Mediante la resolución en referencia, en el numeral 2º se ordena que se “ACREDITE que se ha seguido el procedimiento dispuesto en los artículos 362 y siguientes del Código de Comercio, respecto de la oferta de cesión de las cuotas del señor DARÍO ARISTIZÁBAL.”, orden que se cumplió mediante la decisión tomada por parte de los socios de liquidar la sociedad en las juntas iniciadas en Marzo 4 de 2003 y siguientes, consignadas consecuentemente en las actas 17 y siguientes.*

*Infortunadamente esta decisión fue impugnada mediante proceso verbal contra la Sociedad instaurado por el mismo oferente como consta en el expediente 39025 y la sentencia No. 480-000733, en la que las mencionadas juntas, consignadas en las actas Nos. 17, 18, 20 y 21, fueron declaradas ineficaces por fallas en las convocatorias.*

*Al quedar la sociedad otra vez vigente, en virtud de este fallo, en la última junta ordinaria de socios, llevada a cabo en Marzo de 2009, se procedió nuevamente a dar cumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia y ante la imposibilidad de liquidarle las cuotas al socio oferente, se procedió a votar de nuevo la liquidación de la sociedad. Esta propuesta fue aprobada por el 100% de las cuotas presentes correspondientes al 60% del total de las cuotas sociales. Sin embargo la mayoría prevista en los estatutos para este tipo de decisión es del 70%, razón por la cual me permito elevar la consulta sobre la validez de esta decisión a pesar de la mayoría insuficiente en razón a que:*

*1- La sociedad se liquida por ley y orden expresa de la Superintendencia de Sociedades?*

*2- 0, tal como se manifiesta en el numeral 7 de la mencionada resolución donde se imparte la orden, donde dice que “si la cesión de las cuotas*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

*sociales no se perfecciona luego de vencidos los términos otorgados para adelantar el trámite, los demás socios, excluido el interesado en ceder (el resaltado es mío), deben decidir entre disolver la sociedad o excluir a dicho socio liquidándole sus cuotas.”, en cuyo caso los socios excluido el cedente, representan el 80% de las cuotas sociales, significa que el 60% que votó a favor de la liquidación correspondería al 75% del nuevo universo apto para votar y quedaría así en firme la decisión tomada por los socios.*

*O en caso de que esta decisión no fuese considerada legal a pesar de lo mencionado, cuál sería el camino a seguir para, en mi condición de nuevo Gerente de la sociedad, dar cumplimiento a la ley y a la orden impartida por la Superintendencia.”*

En primera instancia resulta oportuno manifestarle, que con fundamento en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho profiere conceptos de carácter general y en abstracto a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, relacionadas con el cumplimiento de la ley y de los estatutos por parte de las sociedades comerciales, más **no le es dable mediante esta instancia emitir pronunciamientos de ninguna índole sobre situaciones particulares y concretas**, por lo que será en tales términos como se le absuelva dicha inquietud.

Aclarado lo anterior, resulta oportuno traer a colación el artículo 365 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

*“Si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del término señalado en el artículo 363, ni se obtiene la autorización de la mayoría prevista para el ingreso de un extraño, la sociedad estará obligada a presentar por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta días siguientes a la petición del presunto cedente una o más personas que las adquieran, aplicando para el caso las normas señaladas anteriormente. Si dentro de los veinte días siguientes no se perfecciona la cesión, **los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas**, liquidándolas en la forma establecida en el artículo anterior.”* (resaltado extratextual).

Como se puede observar de la norma en comento, es **a los demás socios**, o sea excluyendo al socio o socios interesados en ceder sus cuotas, a quienes les corresponde decidir la opción que más convenga a sus intereses, esto es, si se deciden por la **exclusión del socio**, o por la **disolución del ente societario**.

En ese orden de ideas, vale precisar, que el socio (o socios) cuya pretensión de ceder sus cuotas no se haya podido concretar, deberá



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

abstenerse de participar en la votación de la determinación que se ponga a consideración de la junta de socios como consecuencia de la circunstancia anotada, a efecto de votar, bien por su exclusión, o en su defecto, por la disolución del ente societario, por lo que para todos los efectos legales, las alícuotas de los socios restantes serán las que se tengan en cuenta para establecer la totalidad de las cuotas hábiles para adoptar la decisión que a bien tengan.

En tal sentido se ha pronunciado esta Superintendencia, entre ellos, mediante oficio 220-79146, del 1º de diciembre de 2003, en el cual se reproduce unos uno de sus pronunciamientos<sup>1</sup>, a saber:

*“Significa lo anterior, que si como es obvio, por el interés individual que a éstos les asiste, los socios cedentes no participan en la toma de la decisión que al respecto se adopte y las cuotas de que ellos son titulares están excluidas para efectos de la votación, son entonces exclusivamente los socios restantes quienes tienen la aptitud y plena facultad para decidir; de ahí debe colegirse interpretando el espíritu de la norma, que para el efecto dichos socios representan el total de las cuotas, si no literalmente "de las cuotas en que se halla dividido el capital de la sociedad" como establece el artículo 360, sí las "cuotas hábiles" para decidir.”*

Para recrear la anterior situación, ponemos el siguiente ejemplo para una mayor comprensión del tema, a saber: en el hipotético caso de que del total de las cuotas en que se encuentre dividido el capital de una sociedad limitada, para lo efectos de tomar la determinación de que da cuenta el artículo 365 del Código de Comercio, será preciso descontar de este gran total, las cuotas del socio cedente (Vr.Gr. el 20%), evento en el cual las cuotas de los socios restantes (80%) para los efectos de esta determinación equivaldrían al 100%, pues no puede desconocerse que solamente éstas serían las *cuotas hábiles para* adoptar la decisión que consulte sus propios intereses<sup>2</sup>. Es así, que, tomando como base el mismo ejemplo, se tiene, que si la junta de socios fuera a tomar la correspondiente decisión, y vota en esa dirección con el 60% de los socios (*esto es del total de las cuotas en que se encuentra dividido el capital social, o, dicho de otra manera, antes de descontar las cuotas del socio cedente*), habría que hacer una regla de tres simple, en orden a determinar si alcanzó el tope requerido para su aprobación: Vr. Gr. el 70%, para lo cual es preciso hacer el siguiente

<sup>1</sup> Oficio 220-55482 del 23 de octubre de 1995

<sup>2</sup> Artículo 365 del Código de Comercio: “...**los demás socios** optarán por...”



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

análisis: Si el 80% (*cuotas hábiles para decidir*) equivale al 100%, a qué porcentaje equivaldría el 60% de las mismas (o sea con el que se votó la determinación). Bien, de acuerdo con el anterior planteamiento - y en el supuesto de que el 70% fuere el porcentaje pactado para aprobar una determinación-, surtida la operación aritmética se puede observar que la misma arroja como resultado el 75%, esto es, el porcentaje que votó a favor de la determinación, por lo que, en lo que a este ejemplo se refiere, no cabría duda de su aprobación, al superar el tope requerido para tal fin.

Es pertinente anotar, que en la consideración de que la disolución de una sociedad constituye una reforma estatutaria, corresponde a la junta de socios aprobarla con el lleno de las formalidades legales y estatutarias pertinentes, lo que obliga para efectos de la mayoría decisoria respectiva, a remitirnos al artículo 360 del Código citado, según el cual, salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el 70% de las cuotas en que se encuentra dividido el capital social (que en el caso en comento sería el mismo porcentaje, pero de las '*cuotas hábiles para decidir*').

Ahora, tomando el mismo ejemplo, y frente a la imposibilidad de obtener la mayoría decisoria requerida para tal fin, y tratándose de una sociedad no sujeta a la vigilancia de esta Superintendencia, el artículo 627 del Código de Procedimiento Civil, consagra, que: "*...a petición de cualquiera de los socios, procede declarar judicialmente la disolución y declarar la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, por las causales previstas en la ley o en el contrato social, siempre que tal declaración no corresponda a una autoridad administrativa*".

Para mayor información e ilustración sobre los temas societarios, se le sugiere consultar la página de Internet de la Entidad ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)) o los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos publicados por la misma.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000

